



2019-523

139

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Medellín, once de marzo de dos mil veinte**

Revisado el avalúo que presenta la parte ejecutante y que obra a folios 135 y 136 de la cartilla procesal, observa el juzgado que el mismo no cumple con la exigencia de que trata el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, pues en dicho documento de anota *"este documento no es válido para certificar el avalúo catastral"*.

Así las cosas, como quiera que los autos ilegales no vinculan al juez, SE DEJA SIN VALOR la providencia proferida el 04 de febrero de 2020, mediante el cual se dio traslado a un avalúo.

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho en providencia del 28 de agosto del año anterior, es decir, para que aporte el avalúo catastral del inmueble, el cual deberá expedir la entidad competente.

**NOTIFIQUESE**



**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

**Juez**

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 31 fijados hoy 12/3/2020 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  _____ La secretaria
--



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, once de marzo de dos mil veinte.

2019-736

En atención a lo invocado en el escrito que antecede, es pertinente indicar que el juez no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, pues la contestación de la solicitud elevada equivale a un acto que se expide en función jurisdiccional, al respecto la corte Constitucional en sentencia T-467 -95 se ha pronunciado señalando que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 Constitución Política) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala.

En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, será por intermedio del presente auto en el que se resolverá lo solicitado por el memorialista.

Conforme lo anterior y atendiendo lo solicitado por la señora DOLLY MARIA AGUDELO SALAS, se le indica que la inscripción de la sentencia en el Registro civil de nacimiento de las partes, es carga exclusiva de estas.

**NOTIFIQUESE****OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD

CERTIFICO: Que la auto anterior fue notificado  
en ESTADOS NRO. 258  
Fijados hoy 12/3/2020  
en la secretaria del juzgado a las 8 am  
El secretario [Firma]



2019-489 23

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant), once de marzo de dos mil veinte.

Toda vez que las partes fueron requeridas mediante auto del 04 de febrero anterior, para que procedieran a dar cumplimiento a carga procesal a fin de dar continuidad al trámite y las mismas no realizaron manifestación alguna, este despacho por razones de organización administrativa, ordena que el presente **sea archivado administrativamente** hasta que las partes manifiesten su interés de dar continuidad con el trámite; lo anterior en razón a que el despacho no cuenta con el espacio físico suficiente para ubicar procesos que se encuentran totalmente inactivos por falta de actuación de los interesados.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
Juez

<b>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</b>
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 39 fijado el día de hoy 17/3/2020 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
_____ Secretario

2019-667.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín (Ant.), Once de marzo de dos mil veinte (2020)

Se reconoce personería a la Dra. Ángela Patricia Vargas, para que represente al demandado en los términos del poder conferido.

Por secretaria dese traslado de las excepciones de merito

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. 39 fijados hoy 12 marzo 20.  
en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.  
El Monje A.S.  
La secretaria



2019-722

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín once de marzo de dos mil veinte

De lo manifestado por el ejecutado en el escrito que antecede se **da traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los fines del artículo 443 del Código G del P, de las excepciones de, PAGO PARCIAL, de las demás no se da traslado por improcedentes, en el término la demandante podrá pronunciarse sobre ellas, adjuntar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

Se le reconoce personería a la Dra. MONICA JULIETH ALVAREZ DUQUE, para que represente al demandado en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. 59 fijados hoy 12/3/2020

—  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	ANA ISABEL LONDOÑO TORO
Accionado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2019 00789-00
Decisión	SANCION POR DESACATO A FALLO DE TUTELA
Auto Nro	143

Este despacho en fallo de tutela proferido el pasado 2 de diciembre de 2019, TUTELÓ los derechos invocados por la señora ANA ISABEL LONDOÑO TORO identificada con CC. No. 42.881.948, ordenando:

**"PRIMERO:** CONCEDER la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial idóneo por el ANA ISABEL LONDOÑO TORO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.881.948 **SEGUNDO:** ORDENAR al Representante Legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que, dentro de Las 48 horas siguientes a la notificación de la presente tutela, proceda a dar respuesta a la petición del accionante del 20 DE JUNIO DE 2019 **TERCERO PREVENIR** al representante legal de la institución, para que se abstenga en lo sucesivo de incurrir en las omisiones como las aquí analizadas, so-pena de hacerse acreedores a las sanciones correspondientes en los términos del art. 24 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO:** Desvincular al Ministerio de Educación por las razones expuestas en la parte motiva. **QUINTO:** Notifíquese por el medio más expedito a las partes. En caso de ser impugnado se le recuerda al recurrente o al representante legal de dicha entidad que el memorial debe ser suscrito y presentado personalmente por el interesado para darle trámite al recurso. **SEXTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelada la presente decisión".

**RECUEENTO PROCESAL.**

Una vez recibida la solicitud de trámite de este incidente de desacato, mediante auto del TRES (3) de febrero del año que avanza, se dispuso requerir DE MANERA URGENTE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591, reglamentario de la acción de tutela, a la presidenta de la Fiduprevisora Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces, a fin que



hagan cumplir al encargado de ello, el fallo del 2 de diciembre de 2019 y el cumplimiento de los actos correspondientes incidentes por desacato, de conformidad con las sanciones establecidas por ley, notificada el 16 de diciembre de 2019, sin que dentro del término se haya pronunciado alguno.

Luego de esto y en vista del pronunciamiento de la Corte Constitucional referente al desacato y en aras de dar cumplimiento al mismo por auto de veinticuatro (24) de febrero (2020), se dispuso la apertura del incidente de desacato, informada al presidente de FIDUPREVISORA por la Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, quien hiciera sus diligencias dentro del término de treinta (30) días para que se pronunciara al respecto y para que hiciera cumplir al encargado de ello el Juzgado y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; citándoseles para que comparecieran el día martes diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00); previo a la audiencia se solicitó a FIDUPREVORA escrito solicitando se hiciera cumplir al fallo de tutela; sin embargo, no se presentó a la audiencia de lo ordenado.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes y en vista de la práctica de pruebas, se impone con carácter de oficio en torno al ameritado incidente, para lo cual se procede a:

### CONSIDERACIONES

Dispone el Decreto 2591 de 1991, respecto a:

"...Artículo 27. Cumplimiento del fallo. La autoridad responsable del agravio deberá cumplir el fallo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, e informará al superior que no hubiere procedido directamente a cumplir el fallo, para que lo haga cumplir disciplinariamente contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso disciplinario contra el superior que no hubiere procedido directamente a cumplir el fallo y sancionará por desacato al responsable y a los superiores que no hubieren cumplido (...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

la tutela proferido por este despacho el 2 de diciembre de 2019 y el cumplimiento de los actos correspondientes incidentes por desacato, de conformidad con las sanciones establecidas por ley, notificada el 16 de diciembre de 2019, sin que dentro del término se haya pronunciado alguno.

Luego de esto y en vista del pronunciamiento de la Corte Constitucional referente al desacato y en aras de dar cumplimiento al mismo por auto de veinticuatro (24) de febrero (2020), se dispuso la apertura del incidente de desacato, informada al presidente de FIDUPREVISORA por la Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, quien hiciera sus diligencias dentro del término de treinta (30) días para que se pronunciara al respecto y para que hiciera cumplir al encargado de ello el Juzgado y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; citándoseles para que comparecieran el día martes diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00); previo a la audiencia se solicitó a FIDUPREVORA escrito solicitando se hiciera cumplir al fallo de tutela; sin embargo, no se presentó a la audiencia de lo ordenado.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes y en vista de la práctica de pruebas, se impone con carácter de oficio en torno al ameritado incidente, para lo cual se procede a:

### CONSIDERACIONES

Dispone el Decreto 2591 de 1991, respecto a:

"...Artículo 27. Cumplimiento del fallo. La autoridad responsable del agravio deberá cumplir el fallo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, e informará al superior que no hubiere procedido directamente a cumplir el fallo, para que lo haga cumplir disciplinariamente contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso disciplinario contra el superior que no hubiere procedido directamente a cumplir el fallo y sancionará por desacato al responsable y a los superiores que no hubieren cumplido (...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción...

Los artículos 11, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> ha expresado:

*"...Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces.*

*Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.*

*En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.*

*Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

*De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.*

(...)

*Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".*

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, esa misma Corporación dijo<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000

<sup>2</sup> Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998



RAMA JUDICIAL DEL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

PODER PÚBLICO  
CORTE DE JUSTICIA DE MEDELLÍN

"...El desacato consiste en una conducta que, mira providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde quien ha dado lugar a ese incumplimiento de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial oportunidad de defenderse dentro del incidente y (...)

El concepto de desacato, por otra parte, según manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión o supresión de aplicación de un acto o la ejecución de derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato cuando desobedece la orden judicial en que consiste en ciertas conductas porque en el caso específico haya un perjuicio en materia.

(...)

Dígase en primer término que las sanciones por desacato pueden imponerse a solicitud de parte interesada. El Poder Público o de la Defensoría del Pueblo, en guardando los arts. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatada.

Ahora bien, en el caso de que la actuación por parte de los interesados y no obligatoriamente todos —como litis consorcio necesario—, tiene derecho a proponer las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991.

El fin de la figura jurídica del "desacato", es sancionatorio con la que cuenta el Juez que, en ejercicio de su potestad disciplinaria, quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales.

El desacato por parte del juez, implica que el fallo o el auto de vista subjetivo, la responsabilidad de su cumplimiento es deducida en concreto, en cabeza de las partes que significa que estas deben gozar de la garantía de todas las garantías procesales.

Como se puede leer en la norma transcrita, alude de manera expresa a los fallos de ordenes proferidas por los jueces con lo que no solamente puede configurarse a partir de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de las providencias en el curso del proceso, como por ejemplo la remisión de documentos, la presentación de informes, la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos.

El desacato puede ser por omisión y por supuesto la sanción, cuando se trata de la omisión de no volver a incurrir en ciertas conductas o cuando se ha superado o un evento de sustracción de derechos.

El desacato de providencias de tutela no solamente puede darse de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, sino también de los derechos fundamentales (arts. 277, núms. 1º y 2º de la C. P.), puede el juez de tutela iniciar los trámites enderezados a hacer efectiva la tutela si el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

El desacato puede darse a solicitud de parte, cualquiera de los interesados, siempre que la norma exigiera que estuviesen integrados en el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991.

El desacato puede darse en una medida de carácter coercitivo cuando el juez conoce de una acción de tutela, para hacer efectiva la tutela, puede sancionar con arresto y multa, a las partes que no cumplan con las resoluciones judiciales que ha expedido para hacer efectiva la tutela a favor de quien lo solicitare.

## RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES ACCIONADAS

Es de advertir que la Fiduprevisora efectivamente ha incumplido el fallo de tutela proferido por este despacho el 2 de diciembre de 2019 anterior que ordenaba que ORDENAR al representante Legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO, que, dentro de Las 48 horas siguientes a la notificación de la presente tutela, proceda a dar respuesta a la petición del accionante del 20 DE JUNIO DE 2019; en consecuencia, en la presente decisión se haya dado cumplimiento al fallo.

El fin de la figura jurídica del "desacato", es sancionatorio con la que cuenta el Juez que, en ejercicio de su potestad disciplinaria, quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que "...la persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...".

En el caso sub-judice, no encuentra este Despacho justificada la omisión por parte de la doctora Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO Presidente de FIDUPREVISORA, de no cumplir pronta y oportunamente, la decisión contenida en la sentencia de tutela atrás referida, pese al tiempo que ha transcurrido para ello, toda vez que no acreditó el cumplimiento del fallo, dentro del término concedido para ello, encontrándose superadas las etapas de este incidente, y sin que fuera viable extender el tiempo para el cumplimiento, dado la insistencia de la accionante, quien considera que los argumentos que expone la entidad para la prórroga nada tienen que ver con lo pretendido con el derecho de petición que se amparó.

Por lo anterior, estando demostrado el incumplimiento a la orden judicial dictada en vía de tutela, por parte de la doctora Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO Presidente de FIDUPREVISORA y al no encontrarse por parte del Juzgado justificación alguna para el desacato en el cumplimiento del fallo, se procederá a DECLARAR que la doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES presidente de FIDUPREVISORA, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el 2 de diciembre de 2019, por este despacho, en el cual se tuteló el derecho de petición de la señora ANA MARIA LONDOÑO TORO disponiendo además que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO a dicha orden.

Patrocinar esas conductas omisivas, tornarían en inane las acciones de tutela, por ende las providencias judiciales, y de esa manera, lo más grave aún, el que los derechos fundamentales que tan enfáticamente se plasmaron en la Ley Superior, van a quedar en letra muerta, en simple y llano homenaje a la bandera como se dice popularmente, y por tal, el ciudadano inerte y desvalido, quedando en consecuencia el Estado en entre dicho, ya que el ser humano es el elemento más importante del componente estatal. Es el Estado el que ha de asegurar lo dispuesto por el mismo, y no ha de ser cuando quiera, sino en el contexto del mismo y conforme al compromiso adquirido, no tardíamente, cuando en muchas veces ya no se estila o se es útil.

En consecuencia, se procederá a SANCIONAR a la presidente de la FIDUPREVISORA, Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Popular, cuenta número 050-00118-9, DTN- MULTAS Y CAUCIONES, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura. Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme el Parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 20506.



RAMA JUDICIAL DE  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

DER PÙBLICO  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Finalmente, se dispondrá consultar esta de Tribunal Superior de Medellín, la cual se su indicado en el inciso 2°, del artículo 52 del expresado por la Honorable Corte Constituc

con la Sala de Familia del Honorable en el efecto suspensivo, conforme a lo eto 2591 de 1991, en armonía con lo an la sentencia C-243 de 1996.

En razón y mérito de lo expuesto, el ORALIDAD DE MEDELLÍN,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE

**RESU**

**PRIMERO:** DECLARAR que la presiden CRISTINA GLORIA INES CORTES incurri despacho el pasado dos (2) de diciembre tutelaron los derechos fundamentales de identificada con C.C. 42.881.948 por PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG expuesto.

o la FIDUPREVISORA, Dr. MARIA desacato al fallo de tutela proferido el e dos mil diecinueve, en el cual se flora ANA ISABEL LONDOÑO TORO te del FONDO NACIONAL DE RIO - FOMAG, por lo brevemente

**SEGUNDO:** Se ORDENA a la preside CRISTINA GLORIA INES CORTES, INMEDIATO, a la orden proferida por es 2019.

o la FIDUPREVISORA, Dr. MARIA proceda a dar CUMPLIMIENTO spacho el pasado 2 de diciembre de

**TERCERO:** Sanciónese a la presiden CRISTINA GLORIA INES CORTES, con LEGALES MENSUALES VIGENTES, qu dentro de los cinco (5) días siguientes a Popular, cuenta número 050-00118-9, DT Consejo Superior de la Judicatura. De impuesta, se procederá a su cobro coactiv

o la FIDUPREVISORA, Dr. MARIA TA DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS serán consignar de su propio peculio cutoria de esta decisión en el Banco ULTAS Y CAUCIONES, a nombre del cancelarse oportunamente la multa

**CUARTO:** Notifíquese el contenido de es INES CORTES presidente de la FIDUPRE

o a la Dra. MARIA CRISTINA GLORIA RA o quien haga sus veces.

**QUINTO:** Esta decisión deberá consult Tribunal Superior de Medellín, de acuer Decreto 2591 de 1991.

or la Sala de Familia del Honorable n lo establecido en el artículo 53 del

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD

NOTIFÍQUESE

CERTIFICO: Que la auto anterior fue notificado en ESTADOS NRO.

Fijados hoy 12/3/2020 OSCAR ANTONI J.  
en la secretaria del juzgado a las 8 am  
El secretario

CÚMPLASE

CAPIE OSPINA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAM  
Sanción Incidente de i

DER PÙBLICO  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Radicado 2019-789



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, 09 Nueve De Marzo De Dos Mil Veinte 2020

<b>Proceso</b>	<b>Verbal</b>
<b>Demandante</b>	<b>GREICY YULIETH GIRALDO ROMAN</b>
<b>Demandado</b>	<b>PATRICK HOLMES DALLAS</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001-31-10-003-2020-00084-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 136</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Divorcio de Matrimonio Civil.
<b>Decisión</b>	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º) **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por intermedio de apoderado judicial pretende la señora **GREICY YULIETH GIRALDO ROMAN** en contra del señor **PATRICK HOLMES DALLAS**, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

2º) Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º) Córrese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, entregándole copia de la demanda con sus anexos para que la conteste.

4º) En cuanto a las medidas provisionales solicitadas, se decretan las siguientes:

De conformidad con el numeral 5º del artículo 598 del Código General del Proceso, se dispone:

- Otorgar de Manera Provisional y atendiendo a que la menor se encuentra viviendo con su progenitora y el padre en el extranjero, los cuidados personales de la menor **HEYLIN VALERIA HOLMES** a su madre, señora **GREICY JULIETH GIRALDO**. Esta situación se deberá mantener de la misma forma hasta tanto se decida otra cosa diferente.
- toda vez que no se acreditaron en debida forma las necesidades económicas de la menor, ni la capacidad del demandado, se fijan como



alimentos provisionales a cargo de la madre y en favor de la niña H. correspondiente Al 50% de un salario mínimo legal vigente Colombiano. Valga Lo anterior para que se den las solicitudes patrimoniales

señor PATRICK HOLMES DALLAS y VALERIA HOLMES la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para tener por satisfactorias las demás solicitudes patrimoniales

Para que represente a la demandante, a Paula Andrea Castaño Arango, en los términos del poder a ella conferido.

reconoce personería a la abogada Paula Andrea Castaño Arango en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFICADO  
OSCAR ANTONIO I.

NOTIFICADO  
APIE OSPINA

JULIO

CERTIFICO. Que el auto de providencia No. 28 fue notificado en la secretaría de familia de la ciudad de Bogotá D.C. a las 8:00 a.m. del día 28 de Julio de 2020.  
P.I.  
Las

El auto de providencia No. 28 fue notificado en la ciudad de Bogotá D.C. a las 8:00 a.m. del día 28 de Julio de 2020.  
APIE OSPINA

NOTIFICACIÓN  
Hoy \_\_ de \_\_\_\_ de 2020, notifiqué personalmente al Defensor de Familia el contenido completo anterior. Enterado firma en constancia.  
\_\_\_\_\_  
DEFENSOR

NOTIFICACIÓN  
Hoy \_\_ de \_\_\_\_ de 2020, notifiqué personalmente al Agente del Ministerio Público, el contenido del auto de providencia anterior. Enterado firma en constancia.  
\_\_\_\_\_  
AGENTE MINISTERIO PUBLICO



34

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), Once de marzo de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria
<b>Solicitantes</b>	<b>KAREN SILVANA VELARDES USUGA</b>
<b>Menor de edad</b>	<b>SUSANA ARENAS VELARDES</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 2020-00087 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 149</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>Licencia venta de bien de menor</b>
<b>Decisión</b>	Admite demanda

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los ordenamientos de los artículos 82, 83, 577 y 578 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de jurisdicción voluntaria de licencia judicial para enajenar bienes de menor, que por intermedio de apoderado judicial pretende la señora KAREN SILVANA VELARDES USUGA en representación legal de SUSANA ARENAS VELARDES . Impártasele el trámite previsto en el Título Único, Capítulo I y II del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Córrese traslado del libelo genitor al señor Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para lo cual se le entregará copia del mismo y sus anexos.

**TERCERO:** Enterar al Defensor de Familia, para los fines del artículo 11 del Decreto 2272 de 1989.

4º) En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la abogada **CLAUDIA MARIA PINEDA TABORDA** portadora de la tarjeta profesional número 134.065 del C.S.J, para representar a los solicitantes.

**NOTIFIQUESE**

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
Juez

<p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 39 fijados hoy 12/3/2020 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">La secretaria</p>
--



**.NOTIFICACIÓN**

Hoy \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, notifico personalmente al Defensor de Familia el contenido completo anterior. Enterado firma en constancia.

\_\_\_\_\_  
DEFENSOR

**NOTIFICACIÓN**

Hoy \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, notifico personalmente al Agente del Ministerio Público, el contenido del auto que antecede. Enterado firma en constancia.

\_\_\_\_\_  
AGENTE MINISTERIO PUBLICO



2020-95

Señor Juez: Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le comunico que la parte ejecutante dentro del término de inadmisión de la demanda, no allegó escrito con el cual se pretendía cumplir los exigidos en el auto que antecede. Autos a su despacho.

Medellín, 11 de marzo de 2020.

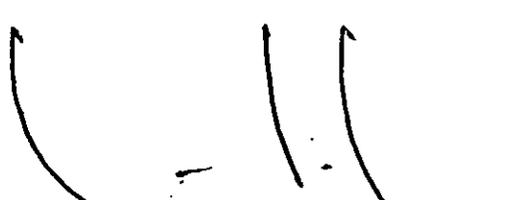
Lina María Botero Cadavid  
Auxiliar j

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se **RECHAZA** la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora CARMEN ELISA TORRES MOSQUERA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTGRAL A LAS VICTIMAS.

En consecuencia, se dispone el archivo de la acción constitucional y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

  
OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>95</u> fijados hoy <u>2/3/2020</u> en la secretaría del Juzgado a las <u>8:00</u> a.m.  _____ La secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Ant.), Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Liquidatorio
Demandante	OLGA LILIANA ORTIZ LOPERA
Demandado	HERNAN ALONSO GALLEGO DAVID
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2019-00101-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No 148
Temas y Subtemas	Liquidación de sociedad conyugal
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias establecidas en los artículos 82, 523 del C. de P. Civil, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) **ADMITIR** la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** formada entre los señores **OLGA LILIANA ORTIZ LOPERA Y HERNAN ALONSO GALLEGO DAVID**.

2º) Notifíquese el presente proveído a la demandada **MARLENY DIEZ HINCAPIE** de manera personal, y concédase el término de 10 días para que conteste la misma

3º) procederá a la elaboración del edicto para el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

4º) Previo a decretar las medidas cautelares, deberá la señora apoderada solicitarlas correctamente de conformidad al artículo 598 del Código General del Proceso, determinando correctamente cada una de ellas acorde a las medidas taxativas de la norma ya mencionada, deberá separar las medidas que pretende en este proceso y las solicitudes de las medidas peticionadas en el proceso de divorcio

5º) Se reconoce personería a la Dra. Adriana María Murillo Londoño para que presente al demandante en los términos del poder conferido

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 29 fijados hoy 12/3/2020 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  secretaria
--



### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veinte.

<b>Proceso</b>	<b>Fijación Cuota Alimentaria</b>
<b>Demandante</b>	<b>KAREN YARLEY PALACIOS MURILLO</b>
<b>Demandado</b>	<b>HARRISON MORENO MORENO</b>
<b>Radicado</b>	<b>No. 05-001 31 10 003 2020-00124 00</b>
<b>Procedencia</b>	<b>Reparto</b>
<b>Instancia</b>	<b>Única</b>
<b>Providencia</b>	<b>Auto de sustanciación</b>
<b>Decisión</b>	<b>Inadmite</b>

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se deberá efectuar una relación detallada de los gastos mensuales de los menores Hazly Celeste y Juan José Moreno Palacios, que sustente el valor real de la cuota alimentaria que se pretende sea fijada a cargo del demandado.
2. Se informará de manera clara, concreta y precisa, la dirección actual del domicilio de los menores Hazly Celeste y Juan José Moreno Palacios (nomenclatura).

Allegará copia del cumplimiento de los requisitos para el traslado del demandado y el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</b> El anterior auto se notificó por Estados N° <u>39</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>12</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de 20<u>20</u> Secretaria</p>
--



35

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín, once de marzo de dos mil veinte.

<b>Proceso</b>	Separación de Bienes
<b>Demandante</b>	<b>OLGA ELENA ALZATE GÓMEZ</b>
<b>Demandado</b>	JOSE JACINTO SUAREZ FORERO
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 2020-00130 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio Nro. 144
<b>Decisión</b>	Admite demanda.

Como quiera que la demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES** que por intermedio de apoderado judicial pretende la señora **OLGA ELENA ALZATE GÓMEZ** en contra del señor **JOSE JACINTO SAUREZ FORERO**, por la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO.-** Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Córrese traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, entregándole copia de la demanda con sus anexos para que la conteste.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso se disponen las siguientes medidas cautelares:

- Autorizar la residencia separada de los cónyuges.
- El embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias N° 001-195836, 001-195802 de la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín, 01N-5343785, 01N-5343786, 01N-5343787 de la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Norte de Medellín, 154-36387, 154-36386 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Chocontá.



Previo a decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas respecto de los dineros, CDT y títulos de inversión, se deberá individualizar en debida forma los números de cuenta o de producto sobre el cual se peticiona recaigan las medidas.

Para que represente a la demandante se le reconoce personería al abogado **ALBERTO VILLEGAS MUÑOZ** portador de la tarjeta profesional número 39.423 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO MENDIETA APIÉ OSPINA**  
Jefe

CERTIFICO. Que el ante suscritor fue notificado en ESTADO No. <u>39</u> el día <u>12/3/2020</u> en la secretaría de <u>este</u> a las 8:00 a.m.
---

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, once de marzo de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	<b>Luz Nancy Aldana Arboleda</b>
<b>Demandado</b>	<b>Héctor Jairo Ospina Atehortua</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 2019-00815 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 145</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Ejecutivo por Alimentos
<b>Decisión</b>	Ordena seguir con la ejecución

La señora **LUZ NANCY ALDANA ARBOLEDA** mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando en representación legal de su hijo Juan Sebastian Ospina Aldana, a través de estudiante de derecho, presentó demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de cuotas de alimentos, citando a la contienda como demandado al señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ RAMÍREZ**.

**Sus pedimentos que resume el Juzgado, los sustenta, en síntesis:**

Mediante audiencia de conciliación del 24 de julio de 2015, ante la Comisaría de Familia N° 3 de Manrique, la Comisaría fijó cuota alimentaria provisional a favor del menor Juan Sebastian y a cargo de su padre el señor Luis Eduardo, la suma de \$100.000 mensuales, los que pagaría a partir del 30 de julio de 2015. Que el ejecutado ha quebrantado el anterior acuerdo toda vez que no han dado cumplimiento en su totalidad a la obligación contraída, adeudando dineros desde el mes de enero del año 2017 los cuales, para el mes de junio del año 2019, se establecieron en un valor de **un millón novecientos sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$1.964.669)**, siendo éste el valor total de la pretensión inicial.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

El título arrimado como base de recaudo es la aludida acta de conciliación de la Comisaría de Familia (Fl. 3-4), la que por encontrarse ajustada a los ordenamientos del artículo 422 del Código General del Proceso, sirvió de fundamento al auto del 21 de enero de 2020, que libró mandamiento de pago por la suma solicitada (fl. 21 fte); auto de apremio que incluyó además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y los intereses a la tasa legal civil. El demandado fue notificado de manera personal en diligencia del 24 de febrero anterior, quien se mantuvo silente en el término de traslado.

Así las cosas, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que



posteriormente se embarguen, si fuere necesario para el cumplimiento de las obligaciones de pago ejecutivo, practicar la liquidación del embargo ejecutado."

Consecuente con lo dicho, EL JUZGADO ADMINISTRANDO justicia en nombre de la República

so, o seguir adelante la ejecución ordenada en el mandamiento de crédito y condenar en costas al

TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN, y por autoridad de la Ley.

**RESUMEN**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$137.526.

**TERCERO:** Disponiendo la liquidación de costas, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo del Código General del Proceso.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

COPIESE

OSCAR ANTONIO PARRA  
JURADO

APIÉ OSPINA

CERTIFICO. Que el auto de EJECUCIÓN ESTADO No. 30 fijado en la secretaría del Juzgado de Familia de Medellín.  
La secretaria

Fue notificado en 2/3/2020 a las 8:00 a.m.

**NOTIFICACIÓN**  
Hoy \_\_\_ de \_\_\_ de 2020, notifico personalmente al Defensor de Familia el contenido completo anterior. Enterado firma en constancia.  
\_\_\_\_\_  
DEFENSOR

**NOTIFICACIÓN**  
Hoy \_\_\_ de \_\_\_ de 2020, notifico personalmente al Agente del Ministerio Público, el contenido del auto que antecede. Enterado firma en constancia.  
\_\_\_\_\_  
AGENTE MINISTERIO PUBLICO